
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº361/2006-AC
Sentencia nº 277 (10-07-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR SUSPENSIÓN LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento condiciones acústicas.

Cualificación de la Policía Local para la medición.

Innecesariedad de presencia del denunciado en la medición.

Medición del ruido de fondo según protocolo.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 10 de julio de 2007, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente: C.P., S.L., representada por la Procuradora Sra. D^a M.P.S.M. y defendida por el Letrado Sr. D. P.G.V.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por el Letrado Sr. D. L.G.M:G:L.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de 16 de mayo de 2006, por la que se impone a la recurrente la sanción de un mes y un día, de suspensión de la licencia de apertura, como titular de la actividad de Bar, denominado C.D. , sito en Galán Bergua, como consecuencia de los ruidos provocados por la música del citado establecimiento, excediendo aquellos de los límites máximos previstos en la Ordenanza de aplicación.

TERCERO.– Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que:

a) Se declare nula o anule la resolución impugnada.

b) Se condene a la Administración demandada a indemnizar a la recurrente en los daños y perjuicios causados a la misma como consecuencia de la clausura del establecimiento.

c) Se condene a la Administración demandada al pago de las costas.

CUARTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Mantiene la parte recurrente que es titular del establecimiento denominado «C.D.» ubicado en C/ Demetrio Galán Bergua, de Zaragoza, y que tiene ubicado en el establecimiento un equipo musical con limitador de potencia. A la 1:20 horas del día 13 de noviembre de 2005, sigue, la Policía Local realizó en el piso 1º B, del número 19 de la C/ Demetrio Galán Bergua de esta ciudad una medición de sonido, de la que según el acta, constataba un resultado ponderado de 33,19 dB (A).

Critica que el representante de la recurrente no se hallase presente en la realización de la medición, siéndole entregada tras la misma un boletín de denuncia, que existen otros establecimientos cercanos o colindantes al del recurrente que pueden ser generadores de ruidos o sonidos, que los miembros de la Policía Local, carecen de formación técnica específica necesaria para efectuar la medición y en todo caso no se han tenido en cuenta los márgenes de error, que no se han aportado al expediente los certificados técnicos de los instrumentos de medición utilizados, negando por último los hechos que se le imputan y por los que ha resultado sancionado.

Entiende además que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia ya que el acta levantada por la Policía Local, no le alcanza la presunción «iuris tantum», que se ha vulnerado el derecho de defensa por basarse la sanción exclusivamente en una prueba preconstituida de difícil prueba en contrario, ocasionando indefensión y que la prueba es nula de pleno derecho por no estar presente el recurrente, y no haberse realizado posteriormente una nueva medición en su presencia. Entiende por último que existe prueba en contrario.

SEGUNDO.— En cuanto a la cualificación de los Policías Locales actuantes, no cabe sino la desestimación del motivo de impugnación. Como efectivamente ya ha manifestado en anteriores Sentencias el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Zaragoza, una cosa es certificar que una instalación cumple las exigencias, lo que requiere hacer cálculos de todo tipo y una pluralidad de mediciones, y otra el manejar un aparato para ver si en un momento determinado hay un nivel de ruido excesivo en el domicilio concreto. Esto, puede hacerlo cualquiera que tenga una mínima preparación al efecto y un aparato de cálculo fiable, del mismo modo que pueden manejar los etilómetros u otros aparatos que no requieren una elaboración posterior con cálculos complicados, tal y como se consideró por el Tribunal Supremo, en la sentencia de 22 de septiembre de 1995.

También según Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Zaragoza de fecha 26 de septiembre de 2006, que compartimos en este aspecto, el Anexo 7, Norma 2 de la Ordenanza, no dice que en estos casos el encargado deba estar presente, pues el mismo se refiere a las mediciones del órgano emisor. Sigue la Sentencia manifestando que es lógico que esto sea así, en primer lugar, porque si se le llamase al encargado, éste

bajaría la fuente de emisión, por lo que la medición sería siempre negativa; y en segundo lugar, porque se hace en un domicilio particular, donde el titular no tiene por qué autorizar la presencia de un tercero que no sea la Policía.

Por lo demás, la propia Administración demandada, en interrogatorio propuesto por la propia recurrente, mantiene que es cierto que en las inmediaciones de su establecimiento, existen otros, dedicados a la misma actividad, ahora bien, también es cierto que la Administración manifiesta que los agentes actuantes realizaron el acta de medición y rellenaron el protocolo de actuación correspondiente, de acuerdo en todo momento con lo que establece la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, es decir, que para poder realizar la medición del ruido de fondo, fue necesario apagar el equipo de música del establecimiento «C.D.» por lo que se comprobó fehacientemente que las molestias eran causadas por el establecimiento arriba indicado, manifestaciones éstas que coinciden con el Acta de medición de ruidos que obra en el expediente administrativo, en el que se constata que se llegaron a efectuar hasta tres mediciones de ruido, sin que según el Anexo 7 de la Ordenanza, sea preciso medir tres veces el ruido de fondo, bastando medirlo una sola vez para ponderarlo con las tres mediciones de ruido, que sí es necesario efectuar. Debe matizarse que es evidente que si hay más mediciones de ruido de fondo, la fiabilidad será mayor, ahora bien, la propia documentación acompañada por la representación y defensa de la Administración a la contestación a la demanda, (informe de los policías locales actuantes) pone de manifiesto que en el momento de llevar a cabo la medición del ruido de fondo y tras contactar con el responsable del establecimiento para que apagara el equipo de música, fue realmente difícil realizar la medición de ruido de fondo, ya que tanto el personal que se encontraba en el interior del bar como las personas que salían al exterior, no hacían caso a las indicaciones de que se callaran, colaborando el titular con los agentes invitando a los clientes a que callaran, haciendo los clientes caso omiso en reiteradas ocasiones, y que sólo después de unos minutos y tras realizar varias mediciones viciadas por los gritos y voces de clientes quejándose de la actuación policial, se consiguió realizar la medición de ruido de fondo durante un minuto, desechándose las anteriores por haber sido alteradas. Dicho esto y reflejando las actas administrativas la actuación seguida sin que de la misma se aprecie la infracción de norma procedimental alguna con relevancia a los efectos anulatorios perseguidos, debe desestimarse el motivo de impugnación aquí analizado.

Por lo demás, el acta refleja las correcciones aplicadas o márgenes de error y el hecho de que el sonómetro utilizado, marca RION, modelo NL-15, con número de serie 401267, tenía certificación válida hasta diciembre de 2005 y había sido debidamente comprobado según consta en el libro-registro de calibración con el nº 1129/05, mediante calibrador acústico marca RION, modelo CAL-01 nº de serie 620350 y con certificación válida hasta diciembre de 2005, sin que ninguna prueba haya propuesto la recurrente ante esta sede para desvirtuar tal circunstancia.

Por último y pese a lo que la actora manifiesta, la actuación de los agentes de la Policía Local y los hechos constatados por los mismos en el acta, se

encuentran amparados en lo establecido en el artículo 137.3 Ley 30/1992, conforme al cual:

«Artículo 137. Presunción de inocencia. 1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. 2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien. 3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados», ya que la mención «autoridad», incluye a sus agentes, y por tanto la actuación que nos ocupa tiene valor probatorio sin que haya sido desvirtuada por la recurrente por prueba en contrario (en nada desvirtúa la que nos ocupa, otra medición en otro día y momento efectuada a instancia de parte), debiendo por tanto procederse a la íntegra desestimación de la demanda, tal como se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

TERCERO.— No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 361/2006-AC, interpuesto por C.P., S.L, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.— Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado Juez, del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de los de Zaragoza.